

ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. (en adelante la "Compañía"), de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, procede, por medio del presente escrito, a comunicar el siguiente,

HECHO RELEVANTE

El Consejo de Administración de la Sociedad ha aprobado un nuevo texto del Reglamento de Conducta en los Mercados de Valores, que se adjunta, y que viene a sustituir el anterior aprobado en el año 2008.

Lo que se comunica a los efectos oportunos, en Madrid, a 4 de abril de 2016.

Juan M. Venegas Valladares
Vicesecretario no Consejero del Consejo de Administración



REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

DE

ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.
Y SU GRUPO DE SOCIEDADES
EN MATERIAS RELATIVAS A LOS
MERCADOS DE VALORES

Aprobado por el Consejo de Administración de
ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.
en su reunión de fecha 29 de Marzo de 2016

ÍNDICE

TITULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES	1
ARTÍCULO 2.- MODIFICACIÓN.	4
TITULO PRIMERO. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A LOS REGISTROS DE PERSONAS SUJETAS E INICIADOS	5
ARTÍCULO 3.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.	5
ARTÍCULO 4.- REGISTRO DE PERSONAS SUJETAS.	6
ARTÍCULO 5.- REGISTRO DE INICIADOS.	6
TITULO SEGUNDO. OPERACIONES SOBRE VALORES	8
ARTÍCULO 6.- LIMITACIONES A LAS OPERACIONES SOBRE VALORES.	8
ARTÍCULO 7.- COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES.	9
ARTÍCULO 8.- REGISTRO DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES.	10
TITULO TERCERO. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE	11
CAPÍTULO 1. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	11
ARTÍCULO 9.- CONDUCTAS PROHIBIDAS SOBRE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.	11
ARTÍCULO 10.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.	11
ARTÍCULO 11.- OPERACIONES EN FASE DE ESTUDIO O NEGOCIACIÓN.	12
ARTÍCULO 12.- DOCUMENTOS CONFIDENCIALES	12
CAPÍTULO 2. INFORMACIÓN RELEVANTE	13
ARTÍCULO 13.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE.	13
ARTÍCULO 14.- INTERLOCUTORES AUTORIZADOS ANTE LA CNMV.	15
ARTÍCULO 15.- MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES.	15
TITULO CUARTO. CONFLICTO DE INTERÉS	17
ARTÍCULO 16.- CONFLICTO DE INTERÉS.	17
TITULO QUINTO. TRANSACCIONES SOBRE LOS PROPIOS VALORES (AUTOCARTERA)	18
ARTÍCULO 17.- POLÍTICA EN MATERIA DE AUTOCARTERA.	18
TITULO SEXTO. CUMPLIMIENTO	20
ARTÍCULO 18.- LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO.	20
ARTÍCULO 19.- INCUMPLIMIENTO.	21
TITULO SEXTO. DISPOSICIONES GENERALES	22
ARTÍCULO 20.- DESARROLLO DEL REGLAMENTO	22
ARTÍCULO 21.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO	22

ARTÍCULO 22.- REMISIÓN A LA CNMV	22
ANEXO 1. DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. Y SU GRUPO DE SOCIEDADES EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES	1
ANEXO 2. COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	3
ANEXO 3. REGISTRO DE INICIADOS	5
ANEXO 4. MODELO DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES	7

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

ADVEO.- ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.

Asesores Externos.- Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Personas Sujetas y que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a alguna de las compañías del Grupo ADVEO, mediante relación civil o mercantil, y que tuviesen acceso a Información Privilegiada.

CNMV.- Comisión del Mercado de Valores u organismo que, en su caso, le sustituya como supervisor del mercado de valores español.

Documentos Confidenciales: Documentos que incluyan Información Privilegiada, con independencia del soporte en que se contenga.

Grupo o Grupo ADVEO.- ADVEO y todas aquellas sociedades que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

Información Privilegiada.- Toda aquella información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios Valores, a la Compañía o a cualquiera de las sociedades de Grupo ADVEO, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Lo dispuesto en esta definición será también extensible a los Valores respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

También se considerará Información Privilegiada los demás supuestos contemplados en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores y en su normativa de desarrollo.

Información Relevante.- Toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

El grado de relevancia potencial de una información y su posible identificación como Información Relevante se valorará teniendo en cuenta los criterios y supuestos establecidos a estos efectos por la normativa legal aplicable y por los órganos supervisores.

Iniciados.- Las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma transitoria tienen acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o involucración en una operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 bis de la Ley del Mercado de Valores, y que tienen tal consideración durante el tiempo en el que figuren incorporados al Registro de Iniciados en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del presente RIC.

Interlocutor/es Autorizado/s.- Interlocutor o interlocutores ante la CNMV, designado/s por la Compañía para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de Información Relevante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.

Operación sobre Valores.- Cualquier operación que efectúe una Persona Sujeta, un Iniciado o las Personas Vinculadas a ellos sobre los Valores.

Se entenderá por "Operación" a estos efectos, cualesquiera contratos o instrumentos financieros en cuya virtud se adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro, Valores o derechos de voto que estos tengan atribuidos, o bien se constituyan derechos de adquisición o de transmisión de dichos Valores (incluidas las opciones y los futuros de compra y venta y los "warrants"), sea de manera transitoria o definitiva, a título limitado o pleno, o bien se negocien o intercambien, total o parcialmente, los flujos económicos y la exposición a las variaciones del valor de mercado de los Valores (incluidas las permutas financieras).

Operativa discrecional de autocartera.- Las operaciones de compra o venta de acciones de ADVEO o instrumentos financieros cuyo subyacente sean dichas acciones en los mecanismos de negociación electrónicos de los mercados oficiales, sistemas multilaterales de negociación o cualquier otra plataforma organizada de negociación que ordene ADVEO, directa o indirectamente, así como las operaciones que ordenen por cuenta propia las filiales de ADVEO sobre las acciones emitidas por ésta o instrumentos financieros cuyo subyacente sean tales acciones. Se incluirá asimismo las operaciones de bloques en las que la contrapartida esté deshaciendo una posición previamente constituida mediante operaciones en el mercado de órdenes.

No se considerará Operativa discrecional de autocartera: (i) las operaciones que se realicen en virtud de programas de recompra y estabilización (Reglamento (CE) Nº 2273/2003 de la Comisión de 22 de diciembre por el que se aplica la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las exenciones para los programas de recompra y la estabilización de instrumentos financieros), (ii) las operaciones que se efectúen en virtud de un Contrato de Liquidez (Circular 3/2007, de 19 de diciembre, de la CNMV, sobre los contratos de liquidez a los efectos de su aceptación como práctica de mercado), ni (iii) aquellas operaciones de bloques en las que la contrapartida no esté deshaciendo una posición previamente constituida mediante operaciones en el mercado de órdenes.

Personas Sujetas.- Las personas obligadas por las disposiciones del RIC a que se refieren las

letras a), b), c), d), f) y g) del artículo 3.1 del presente Reglamento.

Personas Vinculadas.- Se consideran Personas Vinculadas a las Personas Sujetas e Iniciados las siguientes:

- (i) El cónyuge o cualquier persona a la que estén unidos por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación aplicable en cada momento.
- (ii) Los hijos que tengan a su cargo, ya sean menores o mayores de edad.
- (iii) Aquellos otros parientes que convivan con las Personas Sujetas o Iniciados o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la Operación sobre Valores.
- (iv) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que las Personas Sujetas e Iniciados o las personas señaladas en los párrafos anteriores sean directivos o administradores; o que esté directa o indirectamente controlado por alguno de los anteriores; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de los anteriores.
- (v) Las personas interpuestas, entendiéndose como tales aquellas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los Valores por cuenta de las Personas Sujetas o Iniciados. Se presumirá tal condición en aquellas personas a quienes las Personas Sujetas o Iniciados dejen total o parcialmente cubiertas de los riesgos inherentes a las Operaciones sobre Valores efectuadas.

Registro de Iniciados.- Registro que debe llevar la Compañía de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento.

Responsable de Autocartera.- Persona responsable de la gestión de la autocartera de Grupo ADVEO, que integra el área separada de gestión de la autocartera, a la que le corresponden las funciones reguladas en el Título V del presente Reglamento.

Responsable del Área.- Persona responsable de la correspondiente unidad o dirección de la operación (financiera, jurídica o de negocio), en fase de estudio o negociación, en la que se reciba o genere Información Privilegiada.

RIC.- El presente Reglamento Interno de Conducta.

Unidad Corporativa de Cumplimiento o Unidad de Cumplimiento.- Órgano interno, dependiente del Comité de Auditoría, cuya composición y normas de funcionamiento se regulan en el Código General de Conducta de ADVEO y en su propio Reglamento, y que, entre otras, tiene encomendada la función de procurar la correcta aplicación del este Reglamento.

Valores.- Cualesquiera valores comprendidos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores y, en particular: (i) valores negociables, de renta fija o variable, emitidos por la Compañía o las entidades de su Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho

a adquirir los citados valores, y (iii) los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en un mercado secundario, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente o mercancías, materias primas o bienes fungibles, cuando la Compañía sea productora o comercializadora de las mismas.

ARTÍCULO 2.- MODIFICACIÓN.

- 16.1** Las modificaciones del presente Reglamento serán aprobadas por el Consejo de Administración, previo informe del Comité de Auditoría, pudiendo a su vez la Unidad Corporativa de Cumplimiento proponer las modificaciones que considere oportunas al Comité de Auditoría.
- 16.2** Una vez aprobado por el Consejo de Administración, el presente Reglamento será comunicado a la CNMV, en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa del mercado de valores. Dicha notificación se llevará igualmente a cabo en caso de cualquier modificación que a futuro se apruebe del Reglamento.
- 16.3** El Consejo de Administración mantendrá el presente Reglamento debidamente actualizado. Asimismo, ADVEO remitirá a la CNMV un compromiso por escrito que garantice la actualización del presente Reglamento así como que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas a quienes resulta de aplicación. En todo caso, se procederá a hacer una revisión del mismo cuando las novedades normativas así lo aconsejen.

TITULO PRIMERO
ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN E INCORPORACIÓN A LOS REGISTROS DE
PERSONAS SUJETAS E INICIADOS

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

- 3.1. Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento se aplicará a las siguientes personas:
- a) Los miembros del Consejo de Administración de la Compañía, los representantes personas físicas de los administradores personas jurídicas, el Secretario y, en su caso, el Vicesecretario del Consejo de Administración y de las Comisiones del Consejo; así como los referidos cargos u otros equivalentes de las sociedades del Grupo ADVEO.
 - b) Todos aquellos directivos que, en su caso, tengan dependencia directa del órgano de administración, del Presidente del Consejo o del Consejero Delegado y, en todo caso, el responsable del Área de Auditoría Interna de la sociedad de Grupo ADVEO correspondiente.
 - c) El Responsable del Área.
 - d) El Responsable de Autocartera y, en su caso, el personal que le apoye en sus funciones.
 - e) Los Iniciados en los términos establecidos en el presente RIC.
 - f) El personal integrado en los servicios de Bolsa de ADVEO.
 - g) Cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del presente Reglamento por decisión del Consejo de Administración, previo informe de la Unidad Corporativa de Cumplimiento de ADVEO, a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso.
- 3.2. Asimismo, el Reglamento es aplicable a la propia Compañía y a las sociedades de su Grupo en cuanto establece medidas de organización y funcionamiento en el ámbito de sus actividades relacionadas con los mercados de valores. En este sentido, los órganos de administración de las sociedades del Grupo adoptarán las medidas precisas para su adhesión al contenido del presente Reglamento.
- 3.3. La Unidad de Cumplimiento difundirá y procurará que todas las personas a las que resulten de aplicación los deberes contemplados en el presente Reglamento sean debidamente informadas de su contenido.

ARTÍCULO 4.- REGISTRO DE PERSONAS SUJETAS.

- 4.1 Las Personas Sujetas se incorporarán al correspondiente Registro de Personas Sujetas.
- 4.2 La Unidad de Cumplimiento informará a las Personas Sujetas: (i) del carácter privilegiado de la Información; (ii) de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso y, en general, de su obligación de cumplir la normativa vigente y lo establecido en el presente Reglamento y en su normativa de desarrollo en relación con el tratamiento y transmisión de la Información Privilegiada; (iii) de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado; y (iv) de su inclusión en el Registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- 4.3 Las Personas Sujetas, a las que la Unidad de Cumplimiento hará entrega de un ejemplar del presente Reglamento, deberán enviar a la Unidad de Cumplimiento en el plazo máximo de diez (10) días una carta (cuyo modelo se incorpora como Anexo 1 del RIC) confirmando que han recibido el RIC y declarando que conocen las obligaciones a las que están sujetas.
- 4.4 En el Registro de Personas Sujetas constará, al menos, la siguiente información: (i) la identidad y el cargo de cada Persona Sujeta; y (ii) las fechas de creación y actualización del Registro.
- 4.5 La Unidad de Cumplimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas. En este sentido, el Registro de Personas Sujetas deberá ser actualizado en los siguientes casos: (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho Registro; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese Registro; y (iii) cuando una persona que conste en el Registro deje de tener acceso a Información Privilegiada, dejándose constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Cumplimiento revisará anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Personas Sujetas.

- 4.6 La Unidad de Cumplimiento deberá conservar los datos inscritos en el Registro de Personas Sujetas al menos durante cinco (5) años a contar desde la fecha de la creación del Registro o, de ser posterior, desde su última actualización, manteniéndolo asimismo a disposición de la CNMV.

ARTÍCULO 5.- REGISTRO DE INICIADOS.

- 5.1 La Unidad de Cumplimiento llevará un Registro de Iniciados respecto de cada operación jurídica o financiera, en fase de estudio o negociación, que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 bis de la Ley del Mercado de Valores.

Para ello, el Responsable del Área en la que se genere o reciba la Información Privilegiada deberá informar a la Unidad de Cumplimiento, caso por caso y tan pronto como se produzca esa circunstancia, sobre el hecho, operación o proyecto de decisión correspondiente, así como de las personas internas y externas a Grupo ADVEO a las que se les comunique la existencia de la Información Privilegiada y a las que se les haya concedido acceso a dicha Información.

- 5.2 En el Registro de Iniciados constará, al menos, la siguiente información: (i) la identidad de los Iniciados; (ii) el motivo por el que figuran en el Registro; (iii) la fecha en que cada uno de ellos ha conocido la información; y (iv) las fechas de creación y actualización del Registro de Iniciados, así como cualquier otro extremo que disponga la normativa vigente.
- 5.3 La Unidad de Cumplimiento deberá informar expresamente a los Iniciados de todas las cuestiones mencionadas en el apartado 4.2 del artículo anterior.
- 5.4 Se aplicarán al Registro de Iniciados las previsiones contenidas en las letras (i) a (iii) del apartado 4.5 y en el apartado 4.6 del artículo anterior.
- 5.5 No será necesaria la elaboración de un Registro de Iniciados en relación con aquellas operaciones, proyectos o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de la información financiera regulada, planes estratégicos o la presentación de resultados) en los que sólo participen Personas Sujetas que estén incluidas en el Registro al que se refiere el artículo 4 anterior.

TITULO SEGUNDO

OPERACIONES SOBRE VALORES

ARTÍCULO 6.- LIMITACIONES A LAS OPERACIONES SOBRE VALORES.

6.1 Prohibición general. Las Personas Sujetas y los Iniciados no podrán realizar Operaciones sobre Valores:

- (i) Cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores o al emisor de los mismos.
- (ii) Cuando así lo determine la Unidad de Cumplimiento en atención a la concurrencia de circunstancias que así lo justifiquen en aras a un mejor cumplimiento de este Reglamento.

6.2 Periodos de actuación restringida. Las Personas Sujetas no podrán realizar Operaciones sobre Valores:

- (i) Durante los quince (15) días naturales anteriores a la fecha estimada de publicación de resultados financieros. Dicha fecha será comunicada previamente por la Unidad de Cumplimiento a las Personas Sujetas.
- (ii) En cualquier otro momento o periodo en el que así se determine por la Unidad de Cumplimiento, que será comunicado con la mayor antelación posible a las Personas Sujetas.

Sin perjuicio de la prohibición anterior, las Personas Sujetas podrán, con carácter excepcional, solicitar a la Unidad de Cumplimiento de forma justificada autorización para la realización de Operaciones durante estos periodos.

6.3 La Unidad de Cumplimiento podrá acordar, en atención a la concurrencia de circunstancias que así lo justifiquen, someter a autorización previa la realización por parte de todas o algunas de las Personas Sujetas o Iniciados de cualesquiera Operaciones sobre Valores o de aquellas cuyo importe exceda de un determinado umbral, comunicando esta circunstancia a las Personas Sujetas e Iniciados a los que se les exija dicha autorización previa.

6.4 Periodo mínimo de mantenimiento. Las Personas Sujetas no podrán transmitir los Valores que hubieren adquirido en un plazo de un mes a contar desde la fecha de la Operación de adquisición, salvo en el caso de que concurren razones excepcionales que permitan a la Unidad de Cumplimiento autorizar su enajenación.

Las Personas Sujetas no podrán realizar operaciones de signo contrario sobre los Valores en la misma sesión o en el mismo día.

6.5 Cuando las Personas Sujetas o los Iniciados tuvieran cualquier duda respecto de las Operaciones sobre Valores deberán someterla a la Unidad de Cumplimiento. Las

Personas Sujetas y los Iniciados deberán abstenerse de realizar cualquier actuación hasta que obtengan la correspondiente contestación a su consulta por parte de la Unidad de Cumplimiento.

ARTÍCULO 7.- COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES.

7.1 Comunicación inicial:

7.3.1 Las Personas Sujetas deberán informar por escrito en el plazo de quince (15) días hábiles bursátiles a la Unidad de Cumplimiento de todos los Valores de que sean titulares en el momento de acceso a la condición de Persona Sujeta, tanto si los poseen de forma directa como indirecta.

7.3.2 En particular, los miembros del Consejo de Administración y los altos directivos de la Compañía deberán informar por escrito en el plazo de cinco (5) días hábiles bursátiles a la Unidad de Cumplimiento de todos los Valores de que ellos o sus Personas Vinculadas sean titulares en el momento de su nombramiento como Consejero o alto directivo, en su caso, o realizar la correspondiente declaración negativa en caso contrario. Esta información deberá proporcionarse asimismo en el momento de su cese en los referidos cargos.

7.2 Comunicación de Operaciones sobre Valores. Con carácter general, las Personas Sujetas, cuando hayan realizado por cuenta propia alguna Operación sobre Valores, deberán formular, dentro de los quince (15) días hábiles bursátiles siguientes y a cada fin de mes natural, una comunicación detallada dirigida a la Unidad de Cumplimiento, con expresión de: (i) el nombre de la Persona Sujeta y, en su caso, de la Persona Vinculada con ella; (ii) el motivo de la obligación de notificar; (iii) la descripción de los Valores; (iv) el nombre de la sociedad de Grupo ADVEO emisora de los Valores; (v) la naturaleza de la Operación; (vi) la fecha y el mercado en el que se haya realizado la Operación; (vii) el intermediario financiero a través del cual se haya realizado la Operación; (viii) el precio y el volumen de la Operación; y (ix) el saldo resultante de Valores del titular, así como el saldo resultante a final de mes, empleando a este fin el modelo de comunicación que se incluye como Anexo 4 del presente Reglamento.

Cuando se trate de la comunicación de una Operación sobre Valores que realicen los miembros del Consejo de Administración de la Compañía o los directivos de la misma relacionados en el artículo 3.1.b) de este RIC, el plazo para realizar la notificación a que se refiere el apartado anterior será de cuarenta y ocho (48) horas. Esta comunicación es independiente y adicional a la que los interesados deben realizar a CNMV y cuya gestión, a solicitud de los interesados, puede ser realizada por la Unidad de Cumplimiento.

Asimismo, la Unidad de Cumplimiento podrá solicitar a las Personas Sujetas que le remitan, con carácter anual, una relación actualizada de los Valores que se encuentren en su poder o en poder de Personas Vinculadas a ellos.

7.3 Gestión de carteras:

7.3.1 No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado 7.2 anterior las Operaciones ordenadas sin intervención alguna de las Personas Sujetas, por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendada la gestión de sus carteras de valores, siempre que el mandato se ajuste al criterio profesional del gestor de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares y no específicos para la persona en cuestión. En este sentido, los contratos de gestión de carteras deberán contener cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones: (i) la instrucción expresa de que el gestor no realice operaciones sobre los Valores prohibidas por este Reglamento, o (ii) la garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas o de las Personas Vinculadas a ellas.

7.3.2 No obstante lo anterior, las Personas Sujetas que celebren un contrato de gestión de cartera vendrán obligadas a: (i) comunicar a la Unidad de Cumplimiento la existencia del mismo y la identidad del gestor de la cartera en los cinco (5) días hábiles bursátiles siguientes a su celebración; y (ii) remitir a la Unidad de Cumplimiento semestralmente copia de la información que el gestor le envíe en relación con los Valores.

7.4 La Unidad de Cumplimiento podrá solicitar a cualquier Persona Sujeta o Iniciado (excepto a los Asesores Externos) cuantas consultas o peticiones de aclaración o ampliación de información en relación con cualquier Operación sobre Valores estime oportunas, incluyendo su posición en relación con los Valores. Dicha solicitud deberá ser contestada en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles bursátiles.

7.5 Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores a la CNMV por parte de los miembros del Consejo y determinados directivos de la Compañía, de conformidad con lo establecido en la normativa que resulte aplicable en cada momento.

ARTÍCULO 8.- REGISTRO DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES.

La Unidad de Cumplimiento mantendrá actualizado un Registro de las Operaciones sobre Valores que se le notifiquen, en el que incluirá las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior. Los datos inscritos en el Registro se mantendrán con estricta confidencialidad.

TITULO TERCERO

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE

CAPÍTULO 1. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

ARTÍCULO 9.- CONDUCTAS PROHIBIDAS SOBRE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

9.1 Todo el que disponga de Información Privilegiada, que sepa o hubiera debido saber que se trata de esta clase de información, cumplirá estrictamente lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores, en su normativa de desarrollo y en el presente Reglamento y, en particular, se abstendrá de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las siguientes conductas:

(i) Preparar o realizar cualquier tipo de Operación sobre los Valores.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir Valores, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

(ii) Comunicar dicha Información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.

(iii) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda Valores o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha Información.

9.2 Las prohibiciones establecidas en el apartado anterior no se aplicarán a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por la Compañía, ni a la estabilización de un valor negociable o instrumento financiero, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 2273/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003.

9.3 A efectos de lo establecido en el presente artículo, se entenderán realizadas indirectamente tales actuaciones cuando las mismas se realicen por Personas Vinculadas.

ARTÍCULO 10.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.

10.1 El Responsable del Área en la que se reciba o genere Información Privilegiada deberá informar a la Unidad de Cumplimiento, tan pronto como se produzca esta circunstancia y por un medio que garantice adecuadamente la confidencialidad de la información, sobre el hecho, operación o proyecto de decisión correspondiente, así como de las personas internas y externas a Grupo ADVEO a las que se les comunique la existencia de

la Información Privilegiada y a las que se les haya concedido acceso a dicha Información.

No será necesaria la referida información puntual a la Unidad de Cumplimiento en relación con aquellas operaciones, proyectos o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de la información financiera regulada, planes estratégicos o la presentación de resultados) en los que sólo participen Personas Sujetas.

10.2 Con carácter general, respecto a la Información Privilegiada se deberá:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a Grupo ADVEO a las que sea imprescindible, con especial cuidado en que el Responsable de Autocartera y, en su caso, los otros gestores de la autocartera que hayan sido designados, no tenga acceso a ella.
- b) Llevar un Registro de Iniciados para cada operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente Reglamento.
- c) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.
- d) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar, tarea que corresponderá en particular a la Unidad de Cumplimiento y al Responsable del Área.
- e) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se difundirá la Información Relevante informando, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- OPERACIONES EN FASE DE ESTUDIO O NEGOCIACIÓN.

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica, financiera o de negocio que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores, toda información relativa a dicha operación tendrá el carácter de Información Privilegiada, aplicándose a la misma, además de las previstas en este capítulo y en el artículo 5 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- DOCUMENTOS CONFIDENCIALES

12.1 Las Personas Sujetas que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de mantener su confidencialidad, así como de su custodia y conservación.

12.2 En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer la Unidad de Cumplimiento, las Personas Sujetas someterán el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales a las siguientes normas:

- a) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada.

Quando se trate de documentos en soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.

- b) Se deberán marcar con la palabra “confidencial” e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de documentos en soporte informático, el carácter confidencial se indicará antes de acceder a la información.
- c) Se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo local, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección.
- d) Su reproducción exigirá la autorización del Responsable del Área al que corresponda su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se les hubiera facilitado.
- e) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.
- f) Su eliminación deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.

12.3 Las áreas que dispongan de Información Privilegiada y aquellas que determine la Unidad de Cumplimiento, no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena, salvo que tengan autorización del director del correspondiente Responsable del Área.

CAPÍTULO 2. INFORMACIÓN RELEVANTE

ARTÍCULO 13.- TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE.

13.1 Las Personas Sujetas e Iniciados cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores, sus normas de desarrollo y en el presente Reglamento.

13.2 La Compañía difundirá inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la CNMV, toda Información Relevante. La comunicación a la CNMV deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o alcanzado el acuerdo o el contrato con terceros de que se trate.

13.3 No obstante lo anterior, cuando la Información Relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los Valores o poner en peligro la protección de los inversores, ADVEO comunicará la Información Relevante, con carácter previo a su publicación, a la CNMV.

A estos efectos, se entenderá que la Información Relevante puede perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los Valores o poner en peligro la protección de los inversores cuando sea previsible que su difusión al mercado provoque alteraciones extraordinarias de los precios de cotización.

13.4 Para determinar el grado de relevancia de una información se deberá tener en cuenta, además de los criterios que establezca la normativa vigente y, en su caso, las recomendaciones del supervisor en cada momento, cada uno de los hitos o fases de un determinado proceso u operación, a fin de valorar si pueden constituir Información Relevante en sí mismos.

En caso de duda sobre el carácter relevante de una información, deberá someterse la misma a la Unidad de Cumplimiento, que determinará su consideración o no como Información Relevante.

13.5 El contenido de la comunicación debe ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a engaño o confusión. La información se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance.

13.6 Asimismo, cuando se produzca un hecho o decisión posterior que resulte significativo y que traiga causa, sea consecuencia o continuación, entrañe cambio o rectificación o de cualquier forma complete, altere o ponga fin a la Información Relevante inicialmente comunicada, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera una nueva comunicación, identificándose con claridad en esta última la comunicación original que, en su caso, se altere, complete o rectifique y en qué aspectos lo hace, sin que ello suponga en ningún caso la sustitución de la comunicación original por la nueva.

13.7 A los efectos previstos en este documento, cualquiera de las personas sometidas a este Reglamento que tengan conocimiento de Información Relevante, o de modificaciones respecto de dicha información ya difundida o comunicada a la CNMV, la pondrán en conocimiento inmediato del Responsable del Área o, en su caso, de la Unidad de Cumplimiento por cauces que aseguren la confidencialidad de la información.

- 13.8** Todas las personas sometidas a este Reglamento se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, Información Relevante que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la CNMV.

En particular, en ningún caso la Compañía difundirá, sin comunicarlo de forma simultánea a la CNMV, Información Relevante a través de: (i) reuniones con inversores o accionistas, tengan o no una participación significativa en el capital de la Compañía, sin perjuicio de la información que se les revele, en su caso, por razón de su cargo de administradores; (ii) presentaciones a analistas de inversiones; o (iii) periodistas y, en general, profesionales de los medios de comunicación.

- 13.9** ADVEO difundirá la Información Relevante comunicada a la CNMV también en su página web, en términos exactos a los comunicados a la CNMV. Se garantizará que la difusión de estas informaciones se efectúa de manera comprensible, gratuita, directa y de fácil acceso para el inversor.

- 13.10** Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley del Mercado de Valores, la Compañía, por decisión de la Unidad de Cumplimiento, previa consulta al Consejo de Administración de ADVEO, podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y siempre que ADVEO pueda garantizar la confidencialidad de dicha información, debiendo en este caso informar de forma inmediata a la CNMV.

CAPÍTULO 3. DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 14.- INTERLOCUTORES AUTORIZADOS ANTE LA CNMV.

- 14.1** El Consejo de Administración, o la Unidad Corporativa de Cumplimiento por delegación del Consejo de Administración, designará uno o varios Interlocutores Autorizados ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de Información Relevante.
- 14.2** Dicha designación, así como cualquier cambio que vaya a producirse en relación con los Interlocutores Autorizados, se comunicará a la CNMV en el modo y plazo establecidos en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 15.- MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES.

- 15.1** Las Personas Sujetas, los Iniciados, así como las sociedades integrantes de Grupo ADVEO, deberán abstenerse de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores.

15.2 Se considerará que falsean la libre formación de los precios:

- a) Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores o las que aseguren por medio de una o varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado.
- b) Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier forma de engaño o maquinación.
- c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas cuando la persona que las difundió supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

15.3 Asimismo, tendrán la consideración de prácticas que falsean la libre formación de precios las siguientes:

- a) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- b) La venta o la compra de un Valor en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- c) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un Valor o, de modo indirecto sobre la Compañía, después de haber tomado posiciones sobre ese Valor y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

TITULO CUARTO
CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 16.- CONFLICTO DE INTERÉS.

16.1 Las Personas Sujetas y los Iniciados se regirán por los siguientes principios:

- a) Independencia: Deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a ADVEO y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de ADVEO y de su grupo.
- b) Abstención: Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

16.2 En particular, los miembros del Consejo de Administración se regirán en materia de conflictos de interés por lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y el Reglamento del Consejo de Administración.

TITULO QUINTO

TRANSACCIONES SOBRE LOS PROPIOS VALORES (AUTOCARTERA)

ARTÍCULO 17.- POLÍTICA EN MATERIA DE AUTOCARTERA.

- 17.1 Se considerarán operaciones sobre acciones propias o de autocartera aquellas que realicen, directa o indirectamente, ADVEO o cualquiera de las sociedades del Grupo, o un tercero en concierto con la Compañía, y que tengan por objeto acciones de ADVEO o instrumentos financieros cuyo subyacente sean dichas acciones.
- 17.2 Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración de ADVEO la determinación de programas de adquisición o enajenación de acciones de ADVEO o instrumentos financieros cuyo subyacente sean dichas acciones. El volumen y demás condiciones de las transacciones serán las previstas en dichos planes. Asimismo, deberán respetarse las obligaciones de información pública y las demás condiciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento (CE) nº 2273/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003. Dichos programas serán comunicados a la CNMV con la consideración de Información Relevante.
- 17.3 Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Operativa discrecional de autocartera que realice la Compañía tendrá siempre finalidades legítimas de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.

En este sentido, la Operativa discrecional de autocartera estará presidida en todo caso por el fomento de la transparencia en los mercados y la protección al inversor, y no responderá a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado ni al favorecimiento de accionistas determinados de las sociedades del Grupo ADVEO. En todo caso, la Operativa discrecional de autocartera no deberá verse afectada por el conocimiento de Información Privilegiada.

- 17.4 ADVEO no podrá llevar a cabo la Operativa discrecional de autocartera simultáneamente a través de más de un intermediario financiero.
- 17.5 La Operativa discrecional de autocartera de la Compañía se llevará a cabo desde un área separada, con barreras de información, que estará integrada por el Responsable de Autocartera, que actuará con plena autonomía.
- 17.6 Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 15.2 anterior, la Operativa discrecional de autocartera respetará las recomendaciones de la CNMV en cuanto a volumen, precio, períodos de prohibición para operar e información al mercado recogidas en los "*Criterios que la Comisión Nacional del Mercado de Valores recomienda sean observados por los emisores de valores y los intermediarios financieros que actúen por cuenta de los emisores de valores en su operativa discrecional de autocartera*", publicados el 18 de julio de 2013 que serán desarrolladas, en su caso, a través de la correspondiente Norma Interna que apruebe el Consejo de Administración.

- 17.7 El Responsable de Autocartera y las personas que este designe, se responsabilizarán de efectuar las notificaciones oficiales de las operaciones de autocartera exigidas por las disposiciones vigentes, así como mantener el adecuado control y registro de dichas transacciones.
- 17.8 El control y la supervisión permanente de la Operativa discrecional de autocartera llevadas a cabo por el área separada de gestión de la autocartera corresponderá al Departamento de Relación con Inversores de la Compañía, que velará para que la gestión de la autocartera se realice conforme a la normativa aplicable, dentro de los límites autorizados por la Junta General de Accionistas en materia de autocartera y con respeto a la política en materia de autocartera establecida por el Consejo de Administración a través del presente Reglamento y, en su caso, a través de su desarrollo en la correspondiente Norma Interna, sin perjuicio de los programas específicos a que se refiere el apartado 14.2 anterior.

El Departamento de Relación con Inversores informará periódicamente a la Unidad de Cumplimiento del desarrollo de la gestión de la autocartera, así como de cualquier circunstancia especial que pueda darse en relación con la misma, como puede ser cualquier variación significativa en la cotización que, en términos razonables, no pueda ser atribuida a los movimientos del mercado, sometiendo asimismo a la Unidad de Cumplimiento cualquier duda o cuestión que estime pertinente en materia de autocartera y su ejecución.

TITULO SEXTO CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 18.- LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO.

18.1 La Unidad de Cumplimiento, en relación con el presente Reglamento tiene atribuidas las siguientes funciones:

- a) Promover el conocimiento dentro de ADVEO del presente Reglamento, y de las demás normas de conducta en materia de mercados de valores que resulten aplicables.
- b) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que puedan plantearse sobre su aplicación y contenido.
- c) Proponer el establecimiento y/o la modificación de criterios, definiciones y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones del presente Reglamento cuando ello sea necesario para su correcta interpretación e implementación.
- d) Determinar las personas que habrán de considerarse Personas Sujetas a los fines del presente Reglamento.
- e) Elaborar y actualizar los registros de Personas Sujetas e Iniciados en los términos previstos en el presente Reglamento, manteniéndolos a disposición de la Unidad Corporativa de Cumplimiento, en caso de requerimiento por parte de esta.
- f) Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Sujeta o de Iniciado, e informarles de las demás circunstancias a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento.
- g) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del registro de Personas Sujetas y de los Registros de Iniciados.
- h) Determinar las operaciones jurídicas, financieras o de negocio que deberán quedar sujetas a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.
- i) Archivar y custodiar las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.
- j) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar, informando periódicamente a la Unidad Corporativa de Cumplimiento.
- k) Valorar posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas en el RIC, proponiendo a la Unidad Corporativa de Cumplimiento la adopción de las medidas que, en su caso, se consideren oportunas atendiendo a las circunstancias

particulares del caso.

- l) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que se establezcan en las normas de desarrollo del presente RIC o que le pueda asignar la Unidad Corporativa de Cumplimiento o el Consejo de Administración de la Compañía.

18.2 La Unidad de Cumplimiento podrá solicitar a cualquier Dirección de la Compañía aquellos datos e informaciones que estime necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 19.- INCUMPLIMIENTO.

19.1 El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral para los empleados de ADVEO y de su Grupo, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

19.2 Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades legales, administrativas, civiles o penales, en cada caso sean exigibles al incumplidor.

TITULO SEXTO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.- DESARROLLO DEL REGLAMENTO

Este Reglamento se desarrollará a través de las Políticas y Procedimientos que, en su caso, apruebe el Consejo de Administración de la Compañía y que se integrarán dentro del sistema de Gobierno Corporativo de ADVEO.

El Reglamento podrá ser objeto de actualización conforme al informe anual de cumplimiento del mismo elaborado por la Unidad de Cumplimiento, que será el órgano encargado de canalizar dichas propuestas y elevarlas a las instancias oportunas para su eventual aprobación.

Cualquier revisión o complemento del Reglamento que implique una modificación del mismo deberá ser aprobada por el Consejo de Administración del Grupo, previo informe de la Comisión de Auditoría a propuesta de la Unidad de Cumplimiento.

ARTÍCULO 21.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento Interno de Conducta de ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. y su Grupo de Sociedades en materias relativas a los Mercados de Valores, ha sido aprobado por el Consejo de Administración de ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A., previo informe de la Comisión de Auditoría, en su reunión de fecha [●] y entrará en vigor el día [●], estando vigente en tanto no se apruebe su actualización, revisión o derogación por el mismo.

Este Reglamento, con su aprobación, sustituye al hasta ahora vigente, aprobado el día 31 de mayo de 2003, y modificado el día 31 de mayo de 2008, y deroga cuantas normas de idéntico rango y/o análogo alcance hubieran estado hasta la fecha vigentes en el Grupo o en cualquiera de las sociedades que lo componen.

ARTÍCULO 22.- REMISIÓN A LA CNMV

El presente Reglamento se remitirá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, "CNMV"), de conformidad con lo establecido en la normativa del mercado de valores.

ANEXO 1
DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL
REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A.
Y SU GRUPO DE SOCIEDADES EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES

A LA ATENCIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO:

- Nombre y apellidos:
- N.I.F./Pasaporte (complétese lo que proceda):
- Dirección de correo electrónico:
- Valores de los que es titular, en su caso, de forma directa:
- Valores de los que es titular, en su caso, de forma indirecta:

El abajo firmante declara que conoce y acepta el vigente Reglamento Interno de Conducta de Adveo Group International, S.A. y su grupo de sociedades en materias relativas a los mercados de valores, así como su Protocolo sobre el Tratamiento y Transmisión de la Información Privilegiada y Gestión de noticias y rumores (el "Reglamento Interno de Conducta"), habiendo recibido un ejemplar del mismo, obligándose a su cumplimiento en lo que le resulte de aplicación.

Asimismo, declara que ha sido informado de que:

- (i) el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 99.o) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, de una infracción grave prevista en el artículo 100.x) de la citada Ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en el artículo 285 del Código Penal.
- (ii) el uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá ser sancionado conforme a lo previsto en los artículos 102 y 103 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en el artículo 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante consiente expresamente la incorporación y tratamiento de los datos que facilite en ejecución de dicho Reglamento en un fichero automatizado de datos de carácter personal, cuya titularidad corresponde a ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. con domicilio social en Madrid, calle Miguel Ángel, número 11, 28010 Madrid, inscrito en los registros oficiales de la Agencia Española de Protección de Datos, y cuya finalidad es el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento Interno de Conducta.

Los derechos reconocidos en la vigente normativa en materia de protección de datos de carácter personal, en especial los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, podrán ejercitarse mediante comunicación escrita dirigida a la Unidad Corporativa de

Cumplimiento de ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A., dirigida a la sede social de ADVEO, en la dirección anteriormente mencionada.

Firma:

En, a de de

El ejemplar, una vez cumplimentado y firmado, se entregará o remitirá a la Unidad de Cumplimiento.

ANEXO 2
COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

BOLETÍN DE ADHESIÓN

Nombre:
Primer Apellido:
Segundo Apellido:
con (complétese lo que proceda) N.I.F./Pasaporte:

que en adelante se designará como ASESOR EXTERNO, declara que:

- (i) Por los motivos que a continuación se exponen necesita conocer cierta Información Privilegiada y confidencial:
- (ii) Por ello, ha recibido Información Privilegiada de en relación con
- (iii) Conoce la normativa reguladora del tratamiento de la Información Privilegiada de ADVEO y, en particular, el Reglamento Interno de Conducta de ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. y su grupo de sociedades en materias relativas a los mercados de valores y el Protocolo sobre el Tratamiento y Transmisión de la Información Privilegiada y Gestión de noticias y rumores, desde [insertar fecha] y se obliga a cumplirla y hacerla cumplir al personal dependiente de él.
- (iv) En la medida en que la información recibida conserve el carácter de privilegiada y se refiera a hechos de carácter relevante cumplirá estrictamente y hará cumplir al personal que de él dependa lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores.

Firma:

En....., a.... dede

ANEXO 3
REGISTRO DE INICIADOS

PROYECTO

[INSERTAR NOMBRE DEL PROYECTO]

Fecha de creación:

Fecha de actualización:

Apellidos:

Nombre:

Cargo/empresa:

Fecha acceso:

Motivo:

Firma^(*):

En....., a.... de de

() Mediante la firma del presente documento, el empleado declara conocer las obligaciones de sigilo que le incumben respecto de la presente Información Privilegiada y se somete a la regulación que sobre la misma que se establece en el Reglamento Interno de Conducta de Adveo Group International, S.A. y su grupo de sociedades en materias relativas a los mercados de valores y en el Protocolo sobre el Tratamiento y Transmisión de la Información Privilegiada y Gestión de noticias y rumores de ADVEO.*

ANEXO 4
MODELO DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES

A LA ATENCIÓN DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO:

- Nombre y apellidos:
- N.I.F./Pasaporte (complétese lo que proceda):
- Cargo/puesto en el Grupo ADVEO:
- Dirección de correo electrónico:

A) El Declarante comunica la siguiente Operación sobre Valores:

- Descripción de los Valores: (tipo de valores y sociedad del Grupo que los emite):
- Descripción de la Operación sobre Valores: (compra/venta/otras)
- Precio: Fecha de adquisición:/...../.....
- Precio: Fecha de transmisión:/...../.....
- Número de Valores en la Operación:
- Saldo resultante de Valores del titular:
- Mercado en el que se ha realizado la Operación:
- Intermediario financiero a través del cual se ha realizado la Operación:
- En su caso, Persona Vinculada que ha realizado la operación:
- Saldo resultante a final de mes (en su caso):

B) Saldo resultante a final de mes:

Firma:

En....., a.... de de

adveo